



Señores

**JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN**

REF. : PROCESO VERBAL.
DTE. : COOTRABEL
DDOS. : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RDO. : 2020-00290

JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ, varón, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.787.265 de Medellín y Tarjeta Profesional número 136.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, estando dentro del término legal, me permito dar respuesta a la Demanda que se formuló en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA DEMANDA

A LOS HECHOS

PRIMERO. ES CIERTO.

SEGUNDO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA Y DEBE PROBARSE, aquí se habla de pólizas en forma general, sin vigencias, numero, coberturas, ni nombre de aseguradora con quien se tomaron.

TERCERO. ES CIERTO, no obstante, el rodante de placas TPK645 no se encontraba incluido dentro del parque automotor de las pólizas que se referencian en este numeral.

CUARTO. NO ES CIERTO, el rodante de placas TPK645 no se encontraba incluido dentro del parque automotor de las pólizas de RCC N°8001028928, RCE N°8001026303, RCC N° 8001028929 y RCE N° 8001026304.

QUINTO. ES CIERTO, se resalta que la aquí demandante COOTRABEL, demandada en el proceso que se surtió ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín, en atención al accidente de tránsito ocurrido el 13 de agosto de 2013, ejerció la acción reversica y llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con fundamento únicamente en la Póliza de RCE 8001026303.

SEXTO. NO ES CIERTO, la sentencia de primera instancia del Juzgado 16 Civil del Circuito, se condenó al pago de las sumas de: 50 smmlv por perjuicios morales, \$13.190.899 por lucro cesante consolidado y \$34.154.667 por lucro cesante futuro.

SEPTIMO. ES CIERTO, en atención a la demanda directa y el llamamiento en garantía a mi poderdante dentro del proceso radicado 2015-01218 se canceló la suma de \$31.833.000, equivalente al valor asegurado de la póliza N°8001026303, menos el deducible.

OCTAVO. NO ES CIERTO, se trata de un acuerdo de pago celebrado entre la señora MARILU ZAPATA GIRALDO, COOTRABEL y JUAN DIEGO CALLE ECHAVARRIA. Mi poderdante realizó el pago correspondiente a lo resuelto en la sentencia proferida dentro del proceso 2015-01218, con base en la única póliza por la que se demandó y se llamó en garantía por COOTRABEL (RCE N°8001026303), no tenía por qué responder por sumas diferentes a esta.

NOVENO. ES CIERTO, en este documento se obligan al pago COOTRABEL y JUAN DIEGO CALLE ECHAVARRIA, quien no es demandante dentro de este proceso.

DECIMO. NO ES CIERTO, mi poderdante da respuesta a solicitud del 13 de diciembre de 2017, mediante escrito del 15 de enero de 2018, esgrimiendo: *“Atendiendo a su gentil solicitud, nos permitimos informar que hemos revisado en nuestro sistema las tres numeraciones de los certificados que se anexan a su petición correspondiente a los números 8001026303, 8001026304, 8001028926 (sic) y al realizar la validación en el listado de*

vehículos asegurados, no se encontró ningún registro relacionado con el vehículo de placas TPK645."

DECIMO PRIMERO. ES CIERTO, aclarando que los documento aportados con la solicitud, no fueron ningunas caratulas de pólizas, sino de unos certificados que no fueron expedidos ni suscritos por mi poderdante.

DECIMO SEGUNDO. ES CIERTO, aclarando que la compañía que represento jamás negó la existencia de las pólizas, lo que se argumenta es que el rodante de placas TPK645 no se encontraba incluido dentro del parque automotor de las mismas.

DECIMO TERCERO. ES CIERTO.

DECIMO CUARTO. ES CIERTO, no obstante, el rodante de placas TPK645 no se encontraba incluido dentro del parque automotor de las pólizas de RC N° 8001028928, 8001026303, 8001028929 y 8001026304.

DECIMO QUINTO. ES CIERTO, esto ocurrió por problemas con la notificación.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que sean acogidas las pretensiones del demandante con ocasión a los hechos que nos convocan, toda vez que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita, no le asiste legitimación en la causa a la demandante, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no aseguró la responsabilidad del asegurado en atención al vehículo de placas TPK 645.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Como lo que pretende la parte demandante es que, con fundamento en el siniestro ocurrido el 13 de agosto de 2013, donde el vehículo de placas

TPK645 colisiona con la motocicleta de placas MLQ31B, se afecten las Pólizas de RCE N°8001026304 y RCC N°8001028929, habrá de concluirse que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

En este punto es clave recordar que con ocasión al siniestro ocurrido el 13 de agosto de 2013, se llevó a cabo proceso de RC ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín, donde la aquí demandante COOTRABEL elevó llamamiento en garantía en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solo con base en la Póliza de RCE N°8001026303, pero pudiéndolo hacer, no lo hizo por las pólizas que hoy sustenta deben ser afectadas.

El artículo 1081 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“La prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”. (Subrayas propias)

Por su parte, el artículo 1131 del Código de Comercio prescribe:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula petición judicial o extrajudicial.” (Subrayas propias)

Así las cosas, como **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELEN**, en calidad de asegurado, demanda a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, el término de prescripción empezó a correr en contra de la primera (COOTRABEL) a partir de la petición extrajudicial que le fue realizada por

la víctima (Sra. Marilu Zapata Giraldo), es decir, desde cuando se presentó la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Conciliadores, que fue antes del 12 de agosto de 2015 fecha de celebración de la audiencia correspondiente; de tal suerte que la acción contra mi representada prescribía pasados 2 años desde la presentación de dicha solicitud de conciliación, y como la presente demanda se presentó en 07 de diciembre de 2020, debe concluirse que para esa fecha la acción derivada del contrato de seguro estaba prescrita.

En gracia de discusión, de considerarse que con el derecho de petición de COOTRABEL, del 11 de mayo de 2017, se interrumpió el término de prescripción, se corre la misma suerte, ya que para la fecha de presentación de la demanda, ya el término de prescripción había fenecido.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Las Pólizas de RCE N°8001026304 y RCC N°8001028929 no tienen cobertura, ya que el rodante de placas TPK 645 no se encuentra dentro del parque automotor asegurado.

En este punto se hace necesario aclarar que las pólizas por las que se demanda, son pólizas colectivas, donde se da cobertura a dos o más vehículos bajo el mismo tomador y asegurado (COOTRABEL), quien remite una relación de vehículos a la compañía aseguradora (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.), en atención a cada póliza, para que los mismos en incluidos en ellas.

En gracia de discusión, para la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual N°8001028929, sería imposible que se afectara para el caso concreto, ya que el siniestro ocurrido el 13 de agosto de 2013 y que dio base al proceso que se surtió ante el Juzgado 16 Civil del Circuito, se fundamenta en una responsabilidad civil extracontractual, el fallecido en el citado siniestro era un tercero con

quien, ni el asegurado, ni la aseguradora Axa Colpatría, tenían ningún tipo de relación contractual, y por este simple hecho se hace nugatoria la pretensión de afectar una póliza de RCC.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Como lo que pretende la demandante es que se condene a mi poderdante al pago del valor asegurado de las Pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual, lo primero que debe aclararse es que en el seguro de Responsabilidad Civil, es la víctima (señora MARILU ZAPATA GIRALDO), la que se constituye en beneficiaria de la indemnización, por lo que no le asiste legitimación a la demandante para reclamar una indemnización directa como lo depreca.

Además de los anterior, y en gracia de discusión, nótese que el acuerdo de pago y el otro sí, en atención al proceso que se surtió ante el Juzgado 16 Civil del Circuito, se suscribió entre COOTRABEL, el señor JUAN DIEGO CALLE ECHAVARRIA y la señora MARILU ZAPATA GIRALDO, y no se tiene prueba alguna de pagos realizados por parte de quienes se obligaron a cancelarlos, ni de parte de JUAN DIEGO CALLE ECHAVARRIA (que no es demandante dentro de este proceso), ni de parte de COOTRABEL.

4. DEDUCIBLE

Esta excepción se propone de forma subsidiaria, en el evento remoto e hipotético que se llegare a afectar la póliza de RCE N° 8001026304, se deberá tener en cuenta que se pactó que el asegurado en todo caso debe asumir como deducible parte de la indemnización, fijándose un deducible del 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de 1 SMMLV; por lo tanto de una eventual condena, deberá el asegurado asumir este deducible pactado.

5. EXCEPCION GENERICA

Cualquier medio exceptivo que en el transcurso del proceso se llegue a demostrar y que impida el acogimiento de las pretensiones de la demanda, debe ser declarado para garantizar así el derecho de defensa de los demandados.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se objeta la cuantía del juramento estimatorio ya que se fija una suma no probada y que no se sabe si salió o no del patrimonio de la parte demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

- Demanda de RC elevada por la señora MARILU ZAPATA GIRALDO en contra de COOTRABEL, JUAN DIEGO CALLE ECHAVARRIA, AXA COLPATRIA SEGUROS Y OTROS.
- Llamamiento en garantía formulado por COOTRABEL a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro del proceso radicado 2015-01218, que se surtió ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín.
- Respuestas de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a demanda directa y llamamiento en garantía dentro del proceso radicado 2015-01218.
- Respuesta de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. del 30 de noviembre de 2017
- Respuesta de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. del 15 de enero de 2018
- Respuesta de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. del 12 de febrero de 2018
- Respuesta de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. del 26 de marzo de 2018
- Respuesta de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. del 29 de junio de 2018
- Pólizas de RC N° 8001026303, 8001026304, 8001028928 Y 8001028929

- Comprobante pago sentencia Banco Agrario

PRUEBA TRASLADADA/ SOLICITUD

Se solicita copia íntegra del expediente contentivo del proceso que se surtió ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín, Radicado: 05001310301620150121800, Demandante: Marilu Zapata Giraldo, Demandados: Cootrabel, Axa Colpatria Seguros S.A. y otros.

Se adjunta solicitud radicada ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín.

OFICO / PRUEBA MEDIANTE DERECHO DE PETICIÓN

Se remite derecho de petición al Centro de Conciliación y Arbitraje "Conciliadores", para que expidan copia de la solicitud y tramite de conciliación, en la cual la señora MARILU ZAPATA GIRALDO solicita el reconocimiento y pago de perjuicios por la muerte del señor ELKIN DE JESÚS ZAPATA DUQUE, por los hechos ocurridos el día 13 de agosto de 2013, citando a COOTRABEL y otros (El día 12 de agosto de 2015 se celebró audiencia de conciliación, se expidió constancia de no acuerdo número 141 de 2015).

INTERROGATORIO DE PARTE

-Cítese al demandante para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el Interrogatorio de Parte que en forma verbal le formularé.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

1. Se desconocen los siguientes documentos sin firma, no expedidos, ni suscritos por mi poderdante:

-Certificado 000 RCC 8001028928, fecha de expedición 23/01/2013, sin suscribir.

-Certificado 000 RCE 8001026303, fecha de expedición 23/01/2013, sin suscribir.

-Certificado 000 RCE 8001026304, fecha de expedición 23/01/2013, sin suscribir.

-Listado de vehículos asegurados en la póliza N° RC 00 8001028929 000, Fecha de Expedición 23/01/2013, sin suscribir.

-Listado de vehículos asegurados en la póliza N° RCE 00 8001026304 000, Fecha de Expedición 23/01/2013, sin suscribir.

2. Se desconocen los siguientes documentos toda vez que los mismos no fueron expedidos, ni suscritos por mi poderdante, tal y como se manifestó en respuesta del 12 de febrero de 2018 a comunicación del 31 de enero de 2018:

-Certificado del 23 del mes de enero de 2013 "A QUIEN INTERESE:", por medio del cual se certifica "que el vehículo de placas TPK-645 cuyo tomador es COOTRABEL NIT 8909101564 se encuentra asegurado en la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO Numero de Póliza 8001028928 ítem 0130", suscrito por asistente operativa COBROKERS.

-Certificado del 23 del mes de enero de 2013 "A QUIEN INTERESE:", por medio del cual se certifica "que el vehículo de placas TPK-645 cuyo tomador es COOTRABEL NIT 8909101564 se encuentra asegurado en la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO Numero de Póliza 8001028929 ítem 0130", suscrito por asistente operativa COBROKERS.

-Certificado del 23 del mes de enero de 2013 "A QUIEN INTERESE:", por medio del cual se certifica "que el vehículo de placas TPK-645 cuyo tomador es COOTRABEL NIT 8909101564 se encuentra asegurado en la

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO Numero de Póliza 8001026304 ítem 0130", suscrito por asistente operativa COBROKERS.

NOTIFICACIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Carrera 42 N° 3 sur 81 piso 19 Ed. Distrito de negocios Milla de Oro

APODERADO

Calle 32F N°75C 86 oficina 502, 3/33 Centro de Negocios, Medellín. 3516075
-3128666371

Señor Juez,


JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ

T.P. No. 136.468 del C.S. de la J.

C.C. No. 71.787.265 de Medellín